Salta, 05 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00829/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 61.077 /2024; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - PROBLEMAS CON EL SERVICIO DE AGUA – LOCALIDAD DE APOILNARIO SARAVIA", el Acta de Directorio N° 30/24, y:

CONSIDERANDO :

Que las presentes actuaciones se inician en el mes de Febrero de 2024, en virtud de una nota remitida al Gerente de Operaciones de la Empresa para que informe sobre las deficiencia en la calidad del servicio que habían sido detectadas..

Que puntualmente señalan problemas de falta de servicio y baja presión los que se repiten diariamente, pero de manera más acentuada en horas de la noche. El resto del día –según sus propias manifestaciones-, se mantienen con niveles de baja presión, lo que genera malestares por la insuficiencia recurrente de caudales "normales". A los fines del descargo, se le concede un plazo de 7 (siete) días contados a partir de su notificación.

Que entre fs.02/04, se incorpora Acta de Constatación que verifica los bajos niveles de presión consignando otros pormenores de interés en cada domicilio verificado. Sin respuesta alguna, la Gerencia actuante se ve obligada a reiterar una vez más la intimación, a fines de febrero del corriente año. El 21 de Marzo de 2.024, debe reiterarse una vez más la intimación.

Que a pesar de varios intentos para requerir información, la Prestadora nunca se dignó a informar los pormenores de la problemática, ni tampoco las tareas necesarias para superarlos.

Que a fs.07, y en atención a los antecedentes del expediente bajo análisis la Gerencia Técnica hace su propia evaluación de la situación y confecciona el correspondiente informe proponiendo una reducción de facturación y remitiendo a la Gerencia Económica expediente, para que evalúe el impacto económico de una eventual medida a dictarse. A continuación agrega nuevos usuarios detectados con el mismo problema y repite lo actuado, actualizando el padrón afectado.

Que con el total de antecedentes obrantes, se emite un informe técnico que da cuenta del mal estado del servicio. El informe refiere que los vecinos afectados de la localidad de Apolinario Saravia, se abastecen del Sistema de abastecimiento de agua N° 1 "Pozo Nº 1 Bis - Apolinario Saravia / Pozo Nº 1 Apolinario Saravia". Según los partes remitidos por la Empresa y la información del Sistema, en la actualidad no se encontraría afectado por Novedades Estructurales.

Que por otra parte, en el periodo 2023-2024, se informan múltiples Novedades Diarias, de las cuales solamente la Novedad N ° 83459 se considera relevante para el análisis. No solamente por su duración (inició el día 13/10/2022 y a la fecha continua abierta) sino porque afecta a la zona con baja presión durante las 24 hs del día. (ver Anexo I – Figura 1 del informe).

Que por último hace saber que desde el mes de octubre/23, se advierte un incremento de la cantidad de reclamos de los Usuarios.

Que como resultado de su análisis propone una reducción de facturación, para los 21 (veintiún) usuarios reclamantes, del 50% (cincuenta) por ciento del total de los servicios sanitarios. Agrega que la medida se aplique para el período comprendido entre los meses de Octubre de 2.023 a Marzo de 2.024 (total de 6 meses calendarios completos), a fin de compensar el mal servicio con las tarifas abonadas.

Que como puede inferirse, los usuarios del sistema no contaron con un servicio normal de agua potable. O tuvieron baja presión, o directamente no tuvieron agua. Estos datos surgen de la propia información que se obtiene del sistema de la Empresa y de las verificaciones de nuestro Personal, por lo que entendemos lógica la sugerencia de aplicar las reducciones propuestas.

Que tomada la intervención que le corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente la problemática planteada en autos, resultan relevantes los términos del informe técnico de la GAPyS “ut supra” expuesto, en virtud del cual se

tiene por constatado que el servicio de agua potable para los usuarios, sufre de afectaciones varias, como consecuencia de caudales insuficientes.

Que evaluando en su conjunto toda la información, la Gerencia Jurídica, coincide con la sugerencia de aplicar una reducción de Facturación del 50%, para los 21 usuarios reclamantes que figuran a fs.8 vlta de autos. También considera razonable que la medida se aplique para los meses de Octubre/23 a Marzo/24 inclusive (total 6 meses) por cuanto contempla un tiempo prudente donde los vecinos abonaron por un servicio que no recibieron adecuadamente . Asimismo sugiere que para mayor recaudo se incorporen los usuarios en Anexo I que formará parte de la presente Resolución.

Que por estrictos criterios de igualdad entre los usuarios y en relación a las conclusiones del informe técnico, debe imprimirse igual medida para todos ellos, aplicando la misma reducción.

Que a tal fin, cabe traer a colación la normativa aplicable, esto es, el Decreto N° 3652/10 "*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios*", el cual, en su artículo 4° establece que: "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia*". A su vez el artículo 6° de igual cuerpo normativo dispone, que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*".

Que el artículo 9° de tal Decreto, inciso a) "Agua Potable", en su párrafo párrafo 6° establece*: "Continuidad del abastecimiento: El servicio de provisión de agua potable deberá en condiciones normales ser continuo sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua las veinticuatro horas del día".*

Que asimismo cabe señalar el artículo 8° inciso i) de igual cuerpo normativo el cual reconoce al Prestador que "*podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin*" y en concordancia, el artículo 28 inc. g) -entre las obligaciones

del usuario- establece que le corresponde "*Abonar las tarifas y cargos que se le formule...*", ello siempre, ***"en reciprocidad a las prestaciones que reciba**, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del PRESTADOR*" (el resaltado nos pertenece).

Que por su parte el artículo 26 de igual cuerpo normativo, reconoce entre los derechos de los usuarios actuales, el "*Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes*" (inciso a).

Que una interpretación de tales normas, nos conduce a sostener que corresponde al Prestador garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio a su cargo, respetando los parámetros de calidad, cantidad, generalidad, continuidad y regularidad establecidos; y a su vez, permite sostener que ante la falta de la prestación conforme tales parámetros, deba ordenarse la correspondiente reducción de la facturación a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa que se le impone y la efectiva prestación del servicio que reciben, en miras a resguardar la "reciprocidad" que debe existir entre lo abonado por el usuario y el servicio proporcionado por la Prestadora.

Que ello es así, por cuanto las tarifas previstas se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados, a los que aluden de forma taxativa la normativa ut supra citada, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir, y que la Concesionaria asumió la concesión a su propio riesgo técnico, económico y financiero, resultando responsable por las obligaciones y requisitos para llevar a cabo el servicio.

Que la prestación irregular e ineficiente del servicio, o la falta de prestación lisa y llana, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Concesionaria y la consecuente posibilidad de reducción de la facturación.

Que en concordancia con dicha normativa y en sustento de la procedencia de la reducción de la facturación, cabe señalar además, que la Constitución Nacional consagra en su art. 42 el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno debiendo las autoridades prever a la

protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6835 pone en cabeza de este Ente Regulador el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación un trato digno y equitativo.

Que cabe recordar, que el "resguardo de la equidad", es la efectiva concreción de la obligación a cargo de este Organismo, establecida en los arts. 2º y 10 de la Ley N° 6835, de proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho, respectivamente. En ese marco corresponde evitar un enriquecimiento sin causa de la Prestadora, que no puede pretender, obrando de buena fe, facturar un servicio que no prestó con las condiciones establecidas, independientemente de la causa por la cual lo presta de ese modo.

Que corresponde citar en este punto, un fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta, donde dicho Juzgado se expidió a favor de la reducción de facturación en los siguientes términos: "Que la previsión legal aplicable, art. 33, segundo párrafo de la Ley N° 6835 establece que si la calidad es deficiente, la autoridad regulatoria puede disponer una reducción en la facturación para adecuar en cada caso concreto el precio del servicio con la calidad del mismo. Que, conforme todo lo analizado, no resulta la resolución impugnada ilegal, arbitraria, ni carente de motivación, por cuanto están debidamente expuestos en sus considerandos las razones determinantes de su decisión, al contener una expresión concreta de sus antecedentes y circunstancias del hecho en que se sustentó la medida adoptada, como las normas legales de que facultaron el derecho a adoptarla, consecuentemente corresponde el rechazo de la apelación interpuesta" (Fallo de fecha 24 de Junio de 2011 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Salta - Autos caratulados "Sociedad Prestadora de Aguas de Salta - SPASSA - Apelación de Resolución Nº 184/06 del ENRESP", Expte. Nº 3624/06).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que resulta injusto para los usuarios afectados, que deban abonar por un servicio que no fue

brindado conforme la normativa que regula y en consecuencia, entiende corresponde ordenar a la CoSAySa que proceda a aplicar las reducciones en los términos sugeridos por el Área Técnica (Reducción del 50%, a los 21 Usuarios reclamantes por los meses de Octubre/ 23 a Marzo/24, total de 6 meses completos.

Que por otra parte corresponde hacerle saber a la Empresa que la medida podrá ampliarse para nuevos períodos, si los problemas se verifican para los períodos posteriores.

Que por último, deberá hacerse saber a la Prestadora que los usuarios que ya se encuentran alcanzados por alguna reducción tarifaria, deberá mantenerse el porcentaje aplicado si aquel fuere mayor, o elevarse hasta alcanzar el 50% (sesenta y dos por ciento) que aquí se ordena, si aquel fuera menor.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir Resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico y Técnicos antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ORDENAR a CoSAySa a aplicar una Reducción de Facturación del 50% (cincuenta por ciento) de los Servicios Sanitarios para los 21 usuarios reclamantes de los Barrios de referencia, que se encuentran individualizados en el Anexo I de la presente Resolución. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que la reducción referida en el artículo anterior, sea aplicada durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2.023 y Enero Febrero y Marzo de 2.024 (total 6 meses calendario), haciéndole saber a la Prestadora que la medida podrá hacerse extensiva para nuevos períodos, en caso de que se verifique la continuidad de las incidencias. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

00829/24

ARTÍCULO 3°: DEJAR ESTABLECIDO que en aquellos usuarios que ya se encuentran alcanzados por alguna reducción tarifaria, deberá mantenerse el porcentaje aplicado si aquel fuere mayor, o elevarse hasta alcanzar el 50% (cincuenta por ciento) que aquí se ordena, si aquel fuera menor.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a CoSAySa que en un término de tres (3) días de cumplido, lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5°: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA

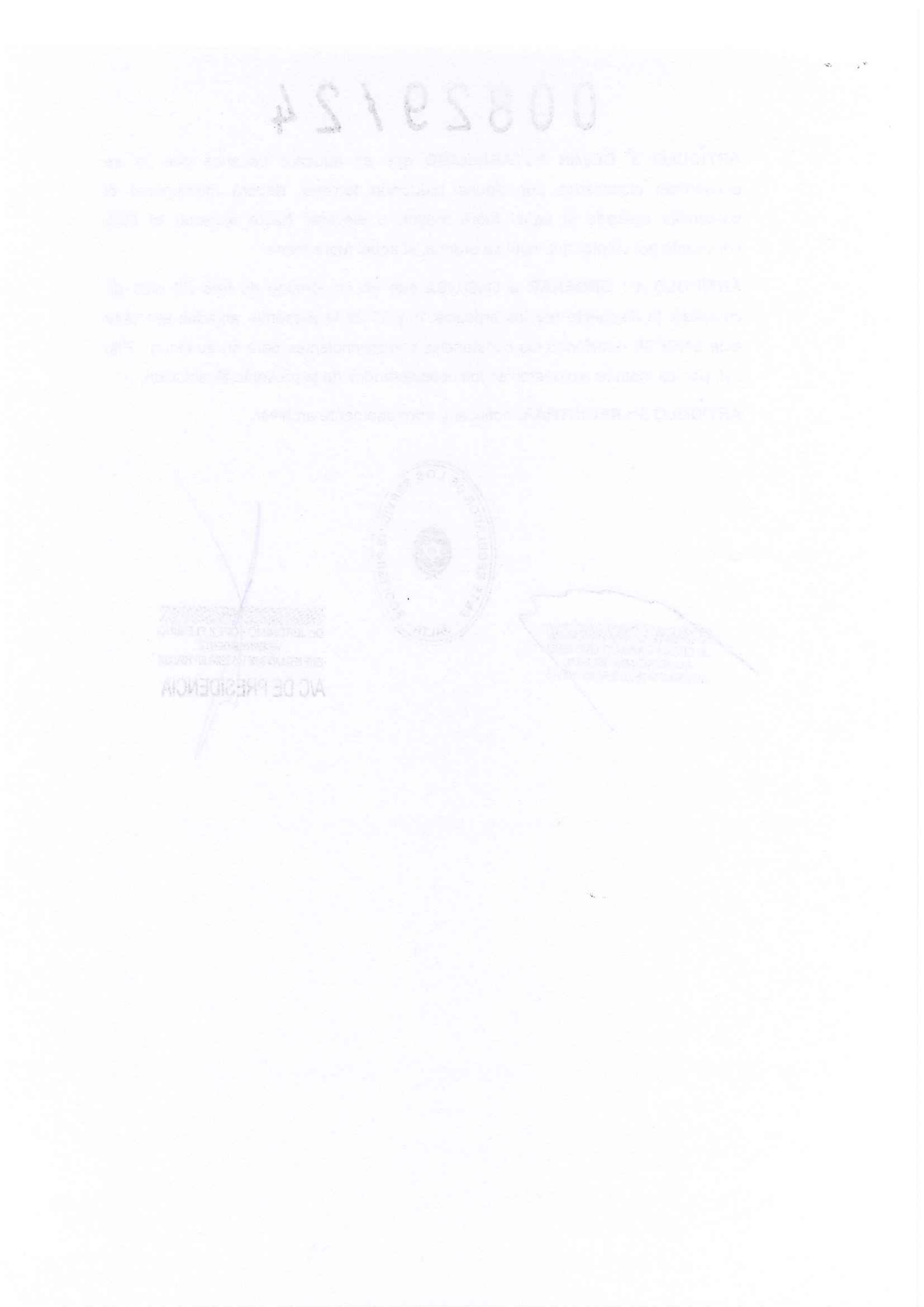

00829/24

ANEXO I : 21 Usuarios Afectados Localidad de Apolinario Saravia.

USUARIOS RECLAMANTES COSAYSA		
199489	199972	251863
199497	200045	256495
199501	200084	256497
199524	200137	256535
199573	251845	258091
199604	251848	284180
199701	251855	308644

0082912 4